

1,234 del citado ordenamiento, acompaño á la presente el número de ejemplares que la ley de la materia ordena.

Suplica á usted se sirva expedirle el correspondiente certificado.
México, á 2 de marzo de 1908.—*H. J. Gutiérrez.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos grupos fotográficos de los invitados al banquete que ofreció el Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, á los Señores Delegados al Congreso de la Paz Centroamericana y dos negativas en grupo de los Sres. Mariscal, Bonilla y Madriz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1908.—*J. Sierra.*—Al C. Heliodoro J. Gutiérrez.—(2ª calle de Nuevo México número 32).—Ciudad.

Son copias. México, 3 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», marzo 11 de 1908.

NUMERO 123.

Marzo 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Leo Feist, editor de Nueva York, por las piezas para piano «Seeing Paris», «Step Lively», «Sonora Waltzes» y «Beauté Suprême».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expongo:

Que, como apoderado del Sr. Leo Feist, mayor de edad, editor de música y vecino de la ciudad de Nueva York, y deseando asegurar la propiedad artística—musical de las piezas para piano siguientes: «Seeing Paris», «Step Lively», «Sonora Waltzes», «Beauté Suprême», de autores americanos; á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada en nombre del mencionado Sr. Feist, para lo cual, y en cumplimiento de la ley, he remitido á esa Secretaría, certificados, tres ejemplares de cada obra, suplicando se haga el depósito correspondiente aplicando dos ejemplares, según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución.—Pp. Enrique Munguía.—*Munguía.*—Guadalajara, febrero 29 de 1908.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes de febrero último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Leo Feist, editor de Nueva York, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas para piano que ha editado el referido Señor Feist: «Seeing Paris», «Step Lively», «Sonora Waltzes» y «Beauté Suprême», de autores americanos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1908.—*J. Sierra.*—Al C. Enrique Munguía.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 3 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», marzo 11 de 1908.

NUMERO 124.

Marzo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, en representación de Rafael García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José N. Macías, en representación del C. Rafael García, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Rafael García, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 8,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río Duero, en el Distrito de Zamora, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre el punto en que «The Guanajuato Power and Electric Co.», devuelve al río las aguas que aprovecha, y otro situado como á 600 metros abajo del punto de derivación. El concesionario deberá ejecutar las obras necesarias á fin de evitar cualquier perjuicio de tercero, pues en caso contrario, quedará insubsistente la concesión.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—19

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$400.00) cuatrocientos pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observan-

do para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepeión de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas, constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras por seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, marzo cuatro de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*José N. Macías.*

Es copia. México, marzo 11 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», marzo 16 de 1908.

NUMERO 125.

Marzo 5.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á la construcción de un Cuartel de Infantería un terreno situado en la Municipalidad de Guadalajara del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á la construcción de un Cuartel de Infantería el terreno que ocupa lo que será manzana 32 y parte de la 33 de la Colonia Villaseñor perteneciente á la Municipalidad de Guadalajara del Estado de Jalisco, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de marzo de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», marzo 5 de 1908.

NUMERO 126.

Marzo 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Chávez y Compañía, por un dibujo para anunciar la librería de su propiedad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Los que suscriben, con domicilio en la 3ª Avenida del 5 de Mayo número 40 (antes 168) «Librería de la Enseñanza», ante usted con el debido respeto exponemos que:

Deseando reservarnos la propiedad artística del dibujo que adjunto hallará usted acompañado de tres copias del mismo, ocurrimos á usted para los efectos conducentes.

Siendo favor que estimaremos á usted en alto grado.

Libertad y Constitución. México, 27 da febrero de mil novecientos ocho.—*Chávez y Compañía.*

El dibujo á que se refiere esta solicitud lo describimos del modo siguiente:

Una orla dentro del cual se encuentran: á la derecha una alegoría significando la Filosofía, representada por un viejo de lengua barba vestido de negro y gorra del mismo color, preocupado con la lectura de una obra; se encuentra sentado sobre de ocho libros y regados cuatro á su derecha é izquierda.

Este viejo ostenta en sus espaldas la figura de un buho.

A la izquierda un hombre desnudo representando la Verdad y llevando entre sus brazos veinte libros.

Enmedio y sobre la orla inferior, la figura de dos niños de ambos sexos, vestidos con sencillez y sentados juntamente con las piernas extendidas y ostentando sobre las mismas un libro en folio, forma apaisada, abierto y sosteniéndolo por los lados de los cortes, con una mano cada uno. En medio de ambos se encuentra un pebetero de donde parte para ambos lados la orla mencionada.

En la parte superior de la orla y debajo de la misma se encuentra el rótulo y razón social de la negociación: «Librería de la Enseñanza—Chávez y Cía.»

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 27 del mes de febrero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de un dibujo que describen de la manera siguiente: (Aquí la descripción hecha en el anterior escrito).

Ya se manda publicar dicha declaración en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—A los Sres. Chávez y Compañía, 3ª Avenida del 5 de Mayo número 40.—Presentes.

Son copias. México, 5 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1908.

NUMERO 127.

Marzo 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Ed. Bote et G. Bock, de Berlín, Alemania, por varias obras musicales de las cuales son editores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial de los Sres. Ed. Bote et G. Bock, de Berlín, Alemania, ante usted respetuosamente manifiestan:

Que la referida casa ha editado las obras siguientes: Paderewski, I. J. Op. 8, n.º 3. *Melodie tirée des Chants du Voyageur*; Op. 9, n.º 6. *Polonaise*; Op. 14, n.º 1. *Menuet*; Op. 16, n.º 1. *Légende*; n.º 1. *Lange*; G., Op. 14. *Glöokchen*, *Mazurka*; Op. 15. *Forewel*; *Meditation*, Op. 17. *Prière à la Madonne*. *Mélocie sérieuse*; Op. 27. *Perles et Diamants*, *Valse brillante*; Op. 433. *L'Adieu*. *Morceau*; Op. 451, *Sérénade du Gondolier*.

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos, etc., que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaramos, que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 20 de febrero de 1908.—*Otto y Arzoz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de los Sres. Ed. Bote et G. Bock, de Berlín, Alemania, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que ha editado la casa editorial de los citados señores: (aquí los nombres indicados en el anterior escrito); declara-

ción que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 5 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1908.

NUMERO 128.

Marzo 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de Eusebio Gómez de la Puente, por la obra titulada «*Agenda Eclesiástica*».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Eusebio Gómez de la Puente, con domicilio en la 2ª calle de Nuevo México número 32, ante usted respetuosamente expone:

Que de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil, desea reservar sus derechos de propiedad literaria y artística de la obra «*Agenda Eclesiástica*» que ha editado, y en cumplimiento de lo cual acompaña los tres ejemplares que señala la ley; y á usted suplica Ciudadano Secretario se sirva mandarla inscribir en el registro respectivo.

Protesto lo necesario.

México, marzo 4 de 1908.—*E. Gómez*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada «*Agenda Eclesiástica*», que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—Al Sr. Eusebio Gómez de la Puente.—(2ª calle de Nuevo México número 32).—Ciudad.

Son copias. México, 5 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1908.